



A C T A No. 26

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
NOVIEMBRE 9 DE 2006**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico
ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO
Secretaria General
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
LUIS JAVIER CLEVES GONZALEZ
Director de Operación Económica
OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.

INVITADOS

JAIME VALLE –Director (e) Servicio Acueducto y
Alcantarillado Zona 2
MANUEL ARCHILA
Director Gestión Compensaciones
ADRIANA DEL PILAR CASTRO GOMEZ
Abogada Gestión Humana
CLAUDIA JULIANA PARRA MENDOZA
Asesora Jurídica – Gerencia Servicio al Cliente
MARCELA RODRIGUEZ – Abogada Gerencia Jurídica

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON
Abogado Externo de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

**ACTA # 26
NOVIEMBRE 9 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

2130

PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y actuación Administrativa.

ANTONIO DANNA ENCISO

Abogado Externo

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2006, siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el doctor Gonzalo Eduardo Reyes Torres – Director de Control Interno no asistió al Comité debido a una reunión citada por la Alcaldía Mayor, relacionado con los Controles de Advertencia. El doctor Luís Hernán Ulchur Collazos – Director de Representación Judicial y Actuación Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico del Comité de Conciliación no asistió porque estaba atendiendo una citación en la Fiscalía.

Así mismo, se deja constancia que la doctora Liliana Ovalle Fierro, delegada del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Querrella de Policía de CAROLINA OFELIA LASPRILLA LOPEZ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Dr. Edgar Augusto Ríos Chacón.

Presenta el caso la doctora María Clara Espitia Ramírez, en razón de que el Doctor Edgar Augusto Ríos Chacón se encuentra en una Audiencia.

Los hechos hacen referencia a una filtración de aguas negras a partir de la caja de energía ubicada frente al local comercial de la carrera 9ª No. 61 – 13, Edificio Macarena de Bogotá, D.C. que se depositan en la bodega de la edificación a través de los ductos que conducen los cables de energía y que causa malos olores e insalubridad.

Se solicitó a la Zona 2 que es la encargada de ese Sector, para hacer unas visitas técnicas y revisar que era lo que pasaba. En diligencia de

**ACTA # 26
NOVIEMBRE 9 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

Conciliación realizada el 4 de octubre de 2006 en la Inspección de la localidad de Chapinero, comentó con doña Carolina que están demandados Acueducto y Codensa, que lo que pasa es que hay una caja en donde a pesar que el Acueducto ha hecho varias visitas y a sacar esa agua, vuelven y destapan y encuentran la caja llena de agua, con filtración y mal olor para el edificio.

Hablando luego con la Zona 2, me han comentado que en este momento no se puede establecer de quien es la responsabilidad, si de la empresa de Energía o del Acueducto, porque al parecer el agua se está filtrando del edificio del frente y la caja que es de propiedad del usuario y no ha sido localizada por el usuario, por lo que no han podido hacer el seguimiento de la caja a la otra casa, para saber por donde viene esa filtración y mirar que competencia o que responsabilidad recae en la Entidad.

Respecto de la situación, el doctor Ríos comenta que, conforme aparece en oficio No. 2-2006-109653 de octubre 6 de 2006 firmado por el Ingeniero Joaquín Vásquez Rubiano, División Servicio alcantarillado, Zona 2, se han verificado varias visitas e inspecciones al inmueble. Se hace necesario verificar con dicha Zona si el daño reportado compete remediarlo a la E.A.A.B. y en caso afirmativo si se realizaron las reparaciones correspondientes.

Así mismo, el doctor Ríos manifiesta en su ficha técnica que, de la información que suministre la Zona 2, si se desprende la existencia de responsabilidad en la E.A.A.B. ESP, considero prudente conciliar.

Se podría solicitar a la Señora Carolina Lasprilla instaure en calidad de Administradora del Edificio otra querrella contra los usuarios del edificio del frente o amplíe la querrella que se está adelantando para que se obliguen a buscar la caja, para que ellos, los empleados de la Zona 2 puedan hacer las visitas y las reparaciones.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos por funcionarios de la Zona, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, DECIDIERON POR UNANIMIDAD:

- **Solicitar una cita con la Inspectora de la localidad de Chapinero, quien tiene a cargo el caso, objeto de litis, la cual debe ser informada con antelación, para que asista el doctor Edgar Augusto Ríos Chacón y algunos funcionarios de la Zona 2, para exponerle los trámites y actividades realizadas, además de las circunstancias que no han permitido dar solución total a la petición elevada por la señora LASPRILLA LÓPEZ.**

*Solicitar
se fue a la
la 45100 que
que cupla
concurra*

- El informe suministrado por la Zona junto con sus anexos, deben ser remitidos a la señora Inspectora del conocimiento, para que hagan parte de la misma.
- Teniendo en cuenta el trámite adelantado y la renuencia por parte de la Administración del Edificio ubicado en la Carrera 9 No. 61 - 28, solicitarle a la autoridad competente su colaboración, con el fin de que imparta instrucciones u órdenes para que con anuencia del propietario, procedan a descubrir la caja de inspección domiciliaria del mismo, para efectos de confirmar o descartar si las causas de la filtración de aguas residuales que vienen generando problemas de orden sanitario en el Edificio de la Carrera 9 con calle 61, proceden de allí, ya que de acuerdo a las pruebas de anilina realizadas, al parecer dicha conexión domiciliaria se encuentra fisurada o colapsada, en caso de que esta salga positiva, se procederá a realizar los correctivos necesarios, para atender así la solicitud incoada por la señora Lasprilla López.

SEGUNDO CASO

Querrella -Inspección 18 Laboral- de SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Pedro Antonio González González.

A LAS PETICIONES

1. No se hace procedente, ni necesario, que se ordene a la E.A.A.B. dar cumplimiento a la Convención Colectiva, vigencia 2004-2007, en lo concerniente al escalafón de los trabajadores oficiales vinculados mediante contratos de trabajo a término indefinido, que se encuentran desempeñando su labor a través de encargos, reemplazos y comisiones, por cuanto como se demostrará en el decurso de este documento y se sustentará con las pruebas documentales que se allegan con el mismo, la Empresa siempre ha dado estricto cumplimiento al Artículo 109 de la citada Convención Colectiva, pagando la correspondiente diferencia salarial a los trabajadores que realicen reemplazos por más de diez (10) días continuos, previa autorización de la Dirección de Calidad de Vida; de igual forma se ha satisfecho el contenido del

Parágrafo de la norma convencional antes aludida, en cuanto al pago de la diferencia salarial en lo que respecta a comisiones y encargos (Artículo 3º., Laudo Arbitral 31 de mayo de 1995).

Es preciso señalar, con fundamento en los argumentos del querellante, que el motivo de divergencia se subsume en la limitación que para tales fines dispone el Artículo 18 de la Ley 344 de 1996, conforme al cual no se tiene derecho a percibir la remuneración correspondiente al empleo que se desempeña temporalmente, mientras el titular la esté devengando, restricción legal reproducida al interior de la E.A.A.B.-E.S.P., mediante Circular No. 1 del 2 de abril de 2004, con similares condiciones y consecuencias.

Es de advertir además, que la norma precedentemente reseñada fue declarada exequible mediante Sentencia C-428/97, providencia en la que se analizaron de fondo los principios de igualdad y de razón suficiente, para concluir que permitir que quien desempeña un empleo por encargo temporal reciba la asignación del titular estando éste devengándola, contraviene lo dispuesto en los artículos 122 y 128 de la Constitución Política.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que es política de la Empresa hacer uso de los encargos, comisiones y reemplazos por estrictas necesidades del servicio y por un término determinado, reiterándose así mismo que las diferencias salariales que se han generado por tal concepto han sido pagadas oportunamente a todos los trabajadores que han tenido derecho, en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo de la Entidad.

En lo relacionado con el escalafón de personal, es preciso tener en cuenta que éste opera adecuadamente en la E.A.B.- E.S.P.; no obstante, con el propósito de optimizar la planta de personal, la Entidad desarrolla actualmente un proceso de normalización de la planta de personal con el fin de identificar las necesidades de cada área y determinar los cargos que deben corresponder a cada dependencia, así como sus funciones y requisitos, todo en coordinación con SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ por medio del Comité de Desarrollo Humano y Empresarial y cumpliendo las directrices y parámetros establecidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y el Departamento Administrativos de la Función Pública.

Por último, en lo que a la petición respecta, solicito al Despacho considerar que pese a que se plantea como un asunto de carácter colectivo, en la práctica constituye una reclamación de índole particular y económica en relación con la cual carece de competencia ese Ministerio para pronunciarse de fondo, tal como se infiere del contenido del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que expresamente dispone: *"... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."*

2. No se hace viable que ese Ministerio ordene a la E.A.A.B. dar cumplimiento a la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2007, en lo que concierne a la vinculación de trabajadores a término indefinido y por excepción a término fijo; lo dicho por cuanto la Entidad como Empresa Industrial y Comercial del Distrito, da cumplimiento al Artículo 39 de la Convención, efectuando las contrataciones de personal con estricta sujeción a lo pactado en la Convención Colectiva y sin consideración diferente a las necesidades del servicio; de tal forma se tiene como obvia prioridad la vinculación de trabajadores mediante contratos a término indefinido, lo que le permite el cumplimiento de sus fines institucionales, garantiza el sentido de pertenencia y la estabilidad de los mismos.

Es de resaltar que los contratos de trabajo a término fijo que celebra la Empresa están dentro del marco de la Ley, constituyéndose como medida excepcional y acorde con lo pactado en el Artículo 44 de la Convención Colectiva, al igual que con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1945 Art. 37, disposición ésta que rige para los trabajadores oficiales; de igual forma se hace coherente con las políticas que se han implementado en el plan de ajuste institucional, por lo que en tal virtud, a corto y mediano plazo, éstos serán aún más restringidos como consecuencia de los procesos de normalización de la planta de personal antes mencionados, que permitirán recurrir en menor medida a esta modalidad de contratación.

Sobre este aspecto específico, la Honorable Corte Constitucional al resolver demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30. (parcial) de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionado con los contratos a término fijo, norma no aplicable a los trabajadores oficiales, pero

que orienta el criterio expuesto, en Sentencia No. C-588/95, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL discurrió sobre este tema específico bajo el siguiente temperamento:

"El principio de la estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquella se torne en absoluta, sino que, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo. Bajo este entendido, el contrato a término fijo responde a la idea de la estabilidad en el empleo. Por lo tanto, no es cierto que sólo el contrato a término indefinido confiere estabilidad en el empleo, pues el patrono siempre tiene la libertad de terminarlo, bien invocando una justa causa o sin ésta, pagando una indemnización."

3. Consideramos igualmente innecesario que el Ministerio de la Protección Social efectuó pronunciamiento contra La Empresa de Acueducto en lo atinente al cumplimiento de la Convención Colectiva, Artículos 39 y 44, bajo los mismos argumentos expuestos al evaluar la pretensión No. 2 de esta querella; se sustenta lo expuesto al reiterar que la E.A.A.B.-E.S.P., orienta sus contrataciones de personal a término fijo exclusivamente a los casos puntuales señalados en la Convención Colectiva, constituyendo la contratación de trabajadores a término indefinido una política institucional y otro tipo de modalidades contractuales la excepción con respaldo legal y convencional.
4. Es desacertada la pretensión propuesta por la parte querellante en cuanto a deprecar el pronunciamiento del Ministerio de la Protección Social para ordenar reconocimientos y pagos retroactivos de los emolumentos salariales y prestacionales correspondientes a encargos, reemplazos y comisiones, incluyendo indemnizaciones moratorias y subsidiariamente la respectiva indexación. Tal aseveración de oposición se sustenta inicialmente en la falta de competencia por parte de ese Ministerio para efectuar este tipo de reconocimientos, tal como lo señala el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que expresamente prohíbe a esta instancia administrativa declarar derechos individuales o definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, facultándola únicamente para actuar en esos casos como conciliadores.



Pero además, como argumento de fondo a la petición formulada, se hace imprescindible especificar que los casos particulares enunciados en la querella, con los que se pretende demostrar incumplimientos por parte de la E.A.A.B.-E.S.P. en cuanto al reconocimiento y pago derivadas de diferenciales salariales por encargos, reemplazos y comisiones, no corresponden a la realidad ya que como se demuestra con la documental que se allega a este escrito, los trabajadores que tienen derecho a tales reconocimientos reciben y han recibido en cada oportunidad el pago que les corresponde, sin que pueda predicarse que mi representada adeude suma alguna por tales conceptos.

De esta manera, se insiste, la Empresa ha pagado de manera oportuna la diferencia salarial que se ha generado por encargos, reemplazos y comisiones conforme lo disponen los artículos 39 y 109 de la Convención Colectiva de Trabajo. No obstante se advierte que tal diferencia salarial encuentra sustento exclusivamente en los casos en los que el titular del cargo no esté recibiendo la remuneración del cargo, conforme lo restringe el artículo 18 de la Ley 344 de 1996.

Sobre este especial aspecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-428/97, Magistrados Ponentes: Drs. José Gregorio Hernández Galindo, Dr. Alejandro Martínez Caballero Y Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, providencia del día cuatro (4) de septiembre de 1997, destacó:

(")...Por ello, no considera la Corte que la norma bajo estudio sea inconstitucional y establezca una discriminación en contra del servidor público bajo encargo, por no recibir el salario percibido por su titular, pues como lo ha reconocido la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, no puede ser entendido como una igualdad matemática que le impida al legislador regular tratamientos diferentes con respecto de aquellos casos que presentan características diversas, producto de las distintas situaciones en que se desenvuelven los sujetos.

La igualdad, evidentemente, busca un tratamiento igual para casos análogos y diferente para situaciones cuyas características son distintas. Sin embargo, la existencia de la igualdad no limita la posibilidad de que pueda darse un tratamiento diferente para hechos que se encuentran cobijados bajo una misma premisa, siempre que la diferencia esté amparada por una razón clara y

lógica que la convalide y que la doctrina constitucional ha denominado "principio de razón suficiente". Por ello, el establecer formas de diferenciación y tratamientos distintos no necesariamente conduce a una discriminación, pues a ésta sólo se llega cuando la diferencia no es el resultado de una justificación razonable y lógica.

En el caso de la norma acusada, lo que busca el legislador con su consagración, como ya se ha dicho, es suplir una necesidad pública de servicio cuya atención es indispensable para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, relacionados con el servicio a la comunidad y la prosperidad general (art. 2 C.P.), pero garantizando su continuidad y eficiencia con arreglo a criterios de economía y racionalización de los costos operativos que puede llegar a demandar su ejercicio. En este punto no sobra recordar que, según los postulados consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, entre otros. Igualmente, la norma citada le impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado... (").

5. Nos oponemos a que se efectúe la declaración pretendida por la querellante, en cuanto a la interrupción de la prescripción de los derechos laborales y el reconocimiento del agotamiento de la reclamación administrativa en relación con las pretensiones formuladas. Lo dicho por cuanto este tipo de solicitudes y agotamientos está consagrado expresamente en el artículo 6º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º. de la Ley 712 de 2001, que exige la reclamación directa ante la Empresa, razón por la que consideramos que esta querella no constituye sustento para tal agotamiento y el Ministerio de Protección Social no es competente para así declararlo.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

TERCER CASO

Contrato de Prestación de Servicios # 2-05-15200-384-2006. Contrato de Arrendamiento a suscribirse entre la

ACTA # 26
NOVIEMBRE 9 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

DF
*aprobado
contrato
Prestación
Servicio
El contrato
cumplimiento
exhaustivo*

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y COLSANITAS. Abogado – Antonio Danna Enciso.

HECHOS

El Decreto 01 de 2004, **CANCELÓ** la autorización de operación otorgada al Servicio Médico y Odontológico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la cual había sido otorgada mediante Decreto 897 del año 1996, ordenando así mismo iniciar el proceso de **LIQUIDACIÓN**.

Dentro de los postulados del mencionado Decreto 010 de 2004, se establecieron unos plazos perentorios, de estricto y cabal cumplimiento (los cuales vencieron el pasado 31 de julio de 2004) para que el mencionado Servicio Médico prestara a sus afiliados los servicios de salud amparados, tanto por el Plan Obligatorio de Salud como por la Convención Colectiva de Trabajo.

Así mismo, dentro de los plazos establecidos por el Decreto 010 de 2004 (modificado por los Decretos 074 y 1529 del mismo año), se consagró uno que venció el pasado 31 de Julio del año 2004, para que los afiliados al extinto Servicio Médico y Odontológico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ejercieran, de forma libre y voluntaria, el Derecho de la libre escogencia de EPS para que a partir del día 1 de Agosto del año 2004, la Entidad Promotora de Salud (EPS) que fuese escogida, continuarían prestando los servicios de salud por ellos requeridos.

Por su parte, el Artículo 9 del Decreto 10 de 2004 estableció que los servicios adicionales a las coberturas del POS, deberían ser contratados por la EAAB con las entidades autorizadas a ofrecer y vender Planes Adicionales de Salud. Tales planes se contrataron con las siguientes entidades a saber, en virtud de los solicitado por el Sindicato de Trabajadores de la EAAB y la Asociación de Pensionados "SOPENAYA" Colsanitas S.A., Compensar y Famisanar.

La entidad que logró afiliar a un mayor número de trabajadores y pensionados fue **COLSANITAS S.A.**, razón por la cual, por solicitud expresa de los trabajadores, Organización Sindical y SOPENAYA, se entregaron, a título de arrendamiento, todas las sedes en las que operaba el extinto Servicio Médico y Odontológico de la EAAB, como lo son las que se describen a continuación, todo ello con el fin de que en dichas sedes se les continuara prestando los servicios de salud por ellos requeridos.

1. Inmueble ubicado en la diagonal 22 B No. 38 - 43 (Planos Números A6-25, A7-25 y A8-25 de octubre de 1988 elaborados por el Arq. Arturo Brun Martínez M.13985 Cund.
2. Inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 41-70 Sur - Sede Santa Lucía. (planos de marzo y abril de 1978 de Vicente Gil M.).
3. Inmueble ubicado en la calle 110 No. 11 - 20, Sede Usaquén (Planos de enero de 1998. Arq. Ricardo A. Marroquín).
4. Inmueble ubicado en la calle 4 No. 13 - 21 de Zipaquirá. Dicha entrega se efectuó con base en lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, en la cual se establece que la EAAB se compromete, con el Sindicato de Trabajadores y con la Sociedad de Pensionados para que los diferentes centros y/o Sedes, en los que operaba el Servicio Médico y Odontológico de la leva, fuesen entregadas a COLSANITAS S.A., única y exclusivamente para que se atendieran a los beneficiarios de los servicios de salud amparaos en dicha Convención. En otras palabras, en tales inmuebles de manera exclusiva se atienden, por parte de **COLSANITAS S.A.**, a los trabajadores y pensionados de la EAAB; así como a los miembros del grupo familiar de cada uno de ellos. Así las cosas, existe una limitación de "exclusividad" a cargo de COLSANITAS S.A. y a favor de los mencionados trabajadores y/o pensionados.

Así mismo, es importante señalar que la entrega de los inmuebles y su recepción por parte de **COLSANITAS**, fue impuesta a esta última como requisito fundamental para la celebración del contrato y/o convenio correspondiente y para poder dar, por parte de la EAAB, cumplimiento a la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

Con base en lo anterior, el día 30 de julio de 2004, **COLSANITAS y el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** suscribieron el convenio número 9-07-14410-232-2004, el cual fue ejecutado hasta el 31 de enero de 2006. Así mismo, durante el lapso en que estuvo vigente dicho convenio, se desarrolló el contrato de arrendamiento de las sedes antes descritas, para lo cual **COLSANITAS S.A.** procedió a cancelar el valor de los cánones de arrendamiento pactado de forma verbal en la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) M/CTE, mensuales hasta el 31 de diciembre de 2005.

El veintisiete (27) de enero de dos mil seis (2006) el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ Y COLSANITAS**, suscribieron un nuevo Convenio (9-7-14400-081-2006) para la prestación de servicios y suministros médico

asistenciales a los trabajadores y pensionados del Acueducto, el cual se encuentra vigente a la fecha. Sin embargo, a partir del día primero (1) de Enero del año 2006, se viene ejecutando el contrato de arrendamiento de las sedes referidas.

Con el objetivo de poder establecer el canon mensual que debería cobrarse a **COLSANITAS S.A.**, se solicitó a la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB el estudio técnico para establecer dicho canon. Fue así como la mencionada Dirección solicitó a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE EVALUADORES la elaboración de un estudio técnico el cual arrojó como resultado una suma equivalente a diez millones setenta y cinco mil veinticuatro pesos (\$10.075.024) M/CTE mensuales.

No obstante lo anterior, el mencionado estudio técnico no tuvo en cuenta para determinar el valor del canon mensual, factores tales como la exclusividad para los trabajadores y pensionados de la Empresa y la obligatoriedad exigida por la Empresa de tomar las sedes, para efectos de la prestación de los servicios de salud, los cuales fueron esgrimidos por **COLSANITAS S.A.**, para solicitar una reducción del monto del canon, razón por la cual se solicitó una revisión y/o reconsideración del mismo, recibiendo como respuesta la comunicación de fecha 18 del mes de septiembre del año 2006, en la cual se indica expresamente que el monto del canon dependía de la negociación y/o acuerdo entre las partes.

Con base en lo anterior, en reunión celebrada el pasado 23 del mes de octubre del año en curso entre los representantes de **COLSANITAS** y de la EAAB, se logró establecer un acuerdo entre las partes y fijar el monto del canon mensual, por todos y cada uno de los inmuebles dados en arrendamiento, la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000) M/CTE mensuales. Así mismo, con base en lo anterior, se logró establecer el compromiso de formalizar el contrato verbal del arrendamiento que hasta la fecha se ha venido ejecutando.

* **EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD FORMALIZAR EL CONTRATO CON COLSANITAS.**

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

ACTA # 26
NOVIEMBRE 9 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2141